

Lobos, 28 de Diciembre de 2007.-

Al señor Intendente Municipal
Prof. Gustavo R. Sobrero
S _____ / _____ D

Ref.: Expte. N° 112/2007 del H.C.D.-
Expte. N° 4067-8354/07 del D.E.M.-

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Extraordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por mayoría la **Ordenanza Fiscal N° 2378**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por MAYORÍA la siguiente:

ORDENANZA FISCAL N° 2378

TITULO PRIMERO:

DISPOSICIONES GENERALES:

CAPITULO I: De las Obligaciones:

ARTÍCULO 1º: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas y otros tributos que establezca la Municipalidad de Lobos, se registrarán por las disposiciones de esta Ordenanza, por la Ordenanza Impositiva Anual y por las Ordenanzas que se sancionen de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO II – De la Interpretación y Aplicación:

ARTICULO 2º: Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la función de interpretar las disposiciones de las ordenanzas y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes responsables o terceros.

ARTICULO 3º: La interpretación que recaiga mediante resolución fundada del D.E.M. tendrá carácter de norma general obligatoria que sólo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 4º: Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a las normas impositivas análogas vigentes en el ordenamiento provincial y/o nacional y de subsistir la duda, serán normas interpretativas subsidiarias, las de la Ley Orgánica de las Municipalidades y las del Derecho común.

CAPITULO III - Hecho imponible:

ARTICULO 5º: Se entenderá como “Hecho imponible”, toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes y que se encuentren encuadrados en las definiciones que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las normas jurídicas con que se exteriorizan.

CAPITULO IV – Año fiscal:

ARTICULO 6º: El año fiscal coincidirá con el año calendario, comenzando el 1º de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO V - Facultad Reglamentaria:

ARTICULO 7º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a dictar normas reglamentarias de carácter general obligatorias para contribuyentes y demás responsables y que reglen la situación de éstos frente a la administración municipal.

Dichas normas podrán dictarse en especial con relación a las siguientes materias:

- a) Promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible;
- b) Inscripción de responsables;
- c) Forma de presentación en declaraciones juradas;
- d) Libros y anotaciones que, de modo especial debieran llevarse;
- e) Deberes ante los requerimientos tendientes a realizar una verificación;
- f) Cualquier otra medida que sea conveniente para facilitar la recaudación.

CAPITULO VI – Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales:

ARTICULO 8º: Son contribuyentes y/o responsables de las obligaciones fiscales en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que determina la respectiva tasa o tributo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual o en las que se dicten en el futuro:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces, sus herederos y legatarios; conforme al Código Civil.
- b) Las personas de existencia ideal, con o sin personería jurídica, las asociaciones, sociedades y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sucesiones indivisas, hasta tanto se dicte declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.

ARTICULO 9º: Las personas físicas que reúnan sus actividades en finalidad de beneficio común serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables a los fines de la presente, cuando sus respectivos derechos y obligaciones mutuas no surjan estatuidos en un contrato social vigente, registrado de acuerdo a las normas que le sean de aplicación.

ARTICULO 10º: Salvo los derechos de la Administración Municipal a dividir las obligaciones a cargo de cada uno de los contribuyentes, rigen para los diversos tributos Municipales el principio de la obligación solidaria e ilimitada, cuando intervinieran en el hecho imponible dos o más personas respondiendo por las deudas que debieran tributarse en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza u otras fiscales o impositivas especiales.

ARTICULO 11º: Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otras personas o entidades que puedan ser consideradas como contribuyentes por tratarse de una unidad de conjunto económico.

En este caso, ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores solidarios.

ARTICULO 12º: Están obligados a pagar los tributos correspondientes por la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rigen para aquellos o que expresamente se establezcan, las personas que administran o dispusieron de los bienes de los contribuyentes, y/o aquellos que revistan el carácter de “Agentes de Retención” y/o aquellas personas que participan por las funciones tributarias en la formalización de actos u operaciones consideradas como hechos imponibles, conforme a la presente Ordenanza u Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 13º: Los responsables indicados en el Artículo anterior, responden en forma solidaria e ilimitada por el contribuyente, por el pago de los tributos que éste adeuda. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza u Ordenanzas Impositivas, a todos aquellos que por su culpa o dolo, faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales de contribuyentes o demás responsables.

ARTICULO 14º: Los responsables a los que se refieren los Artículos 12 y 13 “in fine”, quedan subrogados en los derechos de la Comuna, pudiendo reclamar de sus codeudores las sumas pagadas en concepto de tributos.

ARTICULO 15º: Los sucesores en el giro y/o activo y pasivo de empresas y explotaciones en general, que contribuyan por sí o por sus actividades, objeto de hechos imponibles, se haya o no cumplido las formalidades de las leyes vigentes, responderán solidaria e ilimitadamente, con el primitivo contribuyente, profesional y/o agente auxiliar interviniente, por los tributos adeudados a la Municipalidad y las sanciones, multas y/o recargos que pudiere corresponder.

ARTÍCULO 16º: Los escribanos públicos titulares, adscriptos y suplentes con registro, previo a la formalización de actos jurídicos sobre bienes inmuebles de los contribuyentes, el registro nacional de la propiedad automotor previo a la formalización de actos jurídicos sobre vehículos que por descentralización impositiva de la Provincia de Buenos Aires estén empadronados en esta municipalidad, los profesionales y los agentes auxiliares del comercio e industria, deberán solicitar en todos los casos, certificados de libre deuda, quedando obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones tributarias que se adeuden. Dichos certificados tendrán sesenta días de vigencia a partir de la fecha de expedición, pudiendo ser ampliado por igual período.

CAPITULO VII – De los Deberes Formales:

ARTÍCULO 17º: Los contribuyentes y demás responsables, están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Impositivas y otras Ordenanzas establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los tributos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de esta Ordenanza y por las de la Ordenanza Impositiva u otras, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- 2) A comunicar a la Municipalidad dentro del plazo de 15 (quince) días de verificado cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes.
- 3) A conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo, se refieran a las situaciones y operaciones que a juicio del Municipio pueden constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- 4) A contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que formule la Municipalidad con respecto a sus declaraciones juradas, o en general a las operaciones que a juicio de la Municipalidad pueden constituir hechos imponibles y en general facilitar, con todos los medios a sus alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva.

Los terceros están obligados a:

- I. Suministrar los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido en la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva anual u Ordenanzas Impositivas Especiales, salvo que las normas de derecho establezcan para estas personas el deber del secreto profesional.
- II. Los escribanos: a exigir de las partes intervinientes en la transferencia de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación Municipal de no adeudarse tributos con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia, en el término de quince días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de las leyes vigentes.

Los escribanos deberán presentar los certificados de Libre Deuda Municipal Urbanos y Rurales acompañados de copia actualizada de las Declaraciones Juradas (resumen de Valuación y Formulación de avalúos) presentadas ante la Dirección de catastro Territorial de la provincia de Buenos Aires.

- III. Los profesionales de Ciencias Económicas y otros intervinientes en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el Inciso II, salvo las de orden notarial.

ARTICULO 18º: La Municipalidad podrá imponer con carácter general, a los contribuyentes, lleven o no la contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros en los que se anoten las operaciones y los actos relevantes a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales. Si no se llevaren, se aplicará de oficio el Artículo décimo séptimo.

ARTICULO 19º: La Municipalidad podrá requerir el auxilio de la fuerza pública u orden de allanamiento a la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en los locales, establecimientos y toda documentación, en ejercicio de su poder de verificación y fiscalización. En todos los casos, cuando utilice el poder de verificación y fiscalización, el funcionario que los efectúe, deberá extender constancia o individualización de los elementos exhibidos, sirviendo dichas constancias de elementos de prueba en el o los procedimientos de determinación de oficio.

ARTICULO 20º: Todos los agentes Municipales están obligados a comunicar por escrito al Departamento Ejecutivo, con o sin requerimiento expreso del mismo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de conocerlos, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en razón de sus funciones específicas y que puedan llegar a modificar actividades sujetas a tributaciones, salvo que se lo prohíban otras disposiciones legales expresas.

CAPITULO VIII – Del domicilio legal y fiscal:

ARTICULO 21º: Será domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen.

Será domicilio legal, aquel que asentare específicamente y con tal carácter el contribuyente en las presentaciones que hiciera ante la Municipalidad; será considerado como domicilio legal, aunque el contribuyente no le asigne tal carácter, el que asentare el mismo al petionar habilitaciones, permisos o cualquier otro trámite administrativo.

Será obligación de todo contribuyente, constituir domicilio legal a los fines impositivos, dentro del radio del Partido. En el mismo tendrán por legalmente efectuadas y tendrán validez de pleno derecho intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente. En el supuesto de incorporación de oficio en el carácter de contribuyentes o responsables, se tendrá por domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine hasta tanto el contribuyente y/o responsable no fije específicamente otros. Sin perjuicio del domicilio legal y fiscal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá admitir la constitución de otro domicilio fuera del Partido de Lobos al sólo efecto de facilitar la percepción regular de derechos y tasas.

ARTICULO 22º: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal establecido en contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos imponibles en el Partido, deberán consignarse ambos con la especificación de cada uno de sus conceptos. El incumplimiento de estos requisitos, será motivo suficiente, a juicio del D.E.M. para no dar curso a las declaraciones juradas y demás presentaciones. Los contribuyentes podrán optar por denunciar un domicilio electrónico, en el que serán válidas todas las notificaciones municipales.

ARTICULO 23º: Cuando no se tenga registrado el domicilio de un contribuyente o responsable, se tendrá por tal aquel donde se hubiera motivado el hecho imponible.

ARTICULO 24º: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad, dentro de los quince días de efectuado. Sin perjuicio de las infracciones a que hubiere lugar por esta

causa, se reputará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado, mientras no se comuniquen fehacientemente ningún cambio.

CAPITULO IX – De la determinación de las obligaciones tributarias:

ARTICULO 25º: La determinación y verificación de las obligaciones tributarias, se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza y otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezca, salvo cuando expresamente se indique otro procedimiento. La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para establecer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

ARTICULO 26º: Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas; quedan obligados al pago de los tributos que de ellas resulten, salvo error de cálculo o del reajuste que en definitiva efectúe la Municipalidad.

ARTICULO 27º: La Municipalidad verificará las declaraciones juradas, para comprobar la exactitud de los datos en ella consignados. Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta, por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, otras Ordenanzas Impositivas, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

ARTICULO 28º: La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Municipalidad todos los elementos probatorios de la actividad sujeta a tributación, o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad deberá tener en cuenta a los fines de la determinación, caso contrario corresponderá realizarla sobre base presunta, que la Municipalidad efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con el hecho imponible, permitan indicar en cada caso particular, la existencia y monto de la obligación.

ARTÍCULO 29º: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b) Enviar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejerza actividad sujeta a tributación o a los bienes que sean base o fuente de los mismos.
- c) Requerir informes y declaraciones escritas.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y su correspondiente orden de allanamiento a las autoridades judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan y obstaculicen la realización de aquellas, siempre que dichas inspecciones tengan lugar en días y horas hábiles.
- e) Citar ante las oficinas Municipales a los contribuyentes y/o responsables.
- f) Cuando el contribuyente se niegue a firmar las actas de las inspecciones, comprobación, etc., el funcionario actuante dejará constancia de tal circunstancia y el acto se considerará válido con su sola firma.

En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, entregando copia de la misma al contribuyente, como así también de la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

ARTICULO 30º: Las actuaciones iniciales con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones

juradas y las liquidaciones que ellos formulen no constituirán determinación administrativa, la que solo compete al Departamento Ejecutivo.

CAPITULO X – De los recursos:

ARTICULO 31º: Contra la determinación o estimación de oficio podrá el obligado o responsable deducir recurso de reconsideración ante el D.E. dentro de los diez (10) días de notificada la misma, con el que deberá aportar todas las pruebas. No haciéndolo, quedará firme la determinación o estimación sin perjuicio de que si la misma fuera inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsistirá la responsabilidad del contribuyente sobre las diferencias a favor de la Municipalidad.

Al denegarse el recurso de reconsideración deberá cumplimentar el contribuyente su obligación dentro de los 10 (diez) días de notificado de la resolución denegatoria o de quedar firme la determinación o estimación de oficio.

ARTICULO 32º: La interposición del recurso de reconsideración, suspende la obligación de recargos o intereses que correspondan. Durante la tramitación de aquél la Municipalidad no podrá disponer la ejecución de la obligación.

ARTICULO 33º: La Municipalidad podrá hacer uso de todos los medios de prueba que estime conducente y disponer la verificación que crea necesaria para establecer la real situación de hecho y dictará resolución fundada dentro de los treinta días.

ARTICULO 34º: Los obligados y/o responsables podrán repetir las tasas y/o derechos abonados bajo protesto o reserva, interponiendo demanda de repetición serán requisitos indispensables para recurrir ante la justicia. El requisito de reserva o protesto no rige para el caso de repetición de los tributos pagados dos veces o en exceso.

ARTICULO 35º: La demanda de repetición deberá reunir los siguientes recaudos formales bajo pena de ser rechazados de pleno:

- a) Establecer apellido, nombres y domicilio de los accionantes.
- b) Justificación en forma legal de la personería que invoque.
- c) Hechos que funda la demanda, explicaciones en forma sucinta y clara e invocación del derecho.
- d) Naturaleza y monto del gravamen cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende.
- e) Acompañar como parte integrante de la demanda documentos originales probatorios del ingreso del gravamen y en su caso la protesta o reserva. Transcurridos noventa (90) días de iniciada la repetición, sin que se haya dictado resolución podrá el interesado optar por esperar la resolución que deja expedita la vía judicial o acudir directamente ante la justicia.
El recurso de repetición será resuelto por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO XI – Del pago:

ARTICULO 36º: El pago de los tributos que surja de los certificados de deuda expedidos por la Municipalidad a solicitud de los Escribanos en virtud de la obligación que le impone el Artículo 16º, deberá ser oblado antes del 20 del mes siguiente a la fecha de otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública que tuviere como objeto constituir, modificar, o transferir derechos reales sobre inmuebles, generadora del hecho imponible, o si éste fuera inhábil el primer día hábil inmediato posterior. En el acto por el cual la Autoridad Municipal proceda a liberar el Certificado de Deuda, liquidará las correspondientes actualizaciones de las cuotas u otras deudas informadas, a la fecha de la Escritura.

En la liberación antes aludida, la Autoridad Municipal liquidará también la o las cuotas que hayan vencido durante el lapso que va desde la expedición del certificado a la fecha de autorización de la Escritura.

El Escribano autorizante deberá, para obtener la liberación, adjuntar una copia simple de la correspondiente Escritura Pública por la cual solicito el Certificado de Deuda.

ARTICULO 37º: Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrare en trámite judicial, los honorarios de los Profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 38º: Toda Devolución de dinero a que se considere con derecho el contribuyente deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo de pago original o boleta de depósito correspondiente y fundando el derecho que le asiste.

ARTICULO 39º: Las multas por contravención deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

ARTICULO 40º: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias vencidas del ejercicio, la que no podrán excederse de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar un plan de tres (3) cuotas mensuales y consecutivas para el pago de obligaciones tributarias y/o contribuciones de mejoras de ejercicios vencidos y/o multas en ejecución, que podrá extender hasta sesenta (60) cuotas mensuales y consecutivas, cuando la magnitud de las obligaciones fiscales y la situación financiera del contribuyente lo justifique. Todos los planes de pago de hasta doce (12) cuotas gozarán de una reducción del cien por ciento (100 %) de los recargos y de hasta el veinticinco por ciento (25 %) de los intereses por mora.

En los casos precitados el D.E.M., percibirá un interés mensual equivalente al que resulte de aplicar hasta el (cien) 100 % de las tasas de interés activa que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones a plazos y condiciones iguales a las otorgadas.

En todos los casos los certificados de libre deuda se otorgarán previo la extinción total de la deuda.

ARTICULO 41º: Facúltese al D.E.M. a disponer la realización de los sorteos que se indican a continuación , a los fines de incentivar el cumplimiento fiscal por parte de los contribuyentes que estén en mora y como reconocimiento a la responsabilidad tributaria de los contribuyentes que tienen sus obligaciones cumplimentadas en tiempo y forma con respecto a las Tasas por Servicios General Urbanos y Suburbanos, por Servicios Generales Rurales, por Servicios Sanitarios y por Inspección de Seguridad e Higiene:

A) **SORTEO SEMESTRAL:** a realizarse por la Municipalidad el último día hábil administrativo del mes de julio en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 30 de junio.

B) **SORTEO ANUAL:** a realizarse por la Municipalidad en el mes de diciembre en la que participarán todos los contribuyentes que no registren deuda exigible al 31 de Octubre.

Los premios serán fijados por el D.E.M. y su valor no podrá superar el 2% de la recaudación que en concepto de Tasas por Servicios General Urbanos y Suburbanos, por Servicios Generales Rurales, por Servicios Sanitarios y por Inspección de Seguridad e Higiene, todas del ejercicio en curso, se haya efectivizado al 30 de junio y al 20 de noviembre respectivamente.

Los sorteos programados, cuya modalidad fijará el D.E.M., deberán realizarse con la presencia de Escribano Público, designado al efecto, o funcionario municipal que haga las veces (art. 280 de la Ley Orgánica Municipal)

“...No podrán ser adjudicatarios de los premios dicho escribano ni los funcionarios municipales, entendiéndose como tales al Intendente, Secretarios y Directores Generales del Departamento Ejecutivo Municipal, y a los Concejales y Secretarios del Honorable Concejo Deliberante.-”

ARTICULO 42º: La mora en el pago de una cuota, por un lapso superior a treinta (30) días corridos, o en el pago de dos (2) cuotas consecutivas o no aún por un plazo menor, producirá la caducidad automática del plan de pagos y causará la pérdida de los beneficios obtenidos, renaciendo la deuda original con todos sus accesorios al momento de formalizarse el plan de regularizar su deuda.

ARTICULO 43º: El o los contribuyentes o responsables ingresarán los tributos, intereses, recargos o multas en la Tesorería de la Municipalidad, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires Sucursal Lobos y/o donde la Municipalidad indique. El D.E.M. podrá disponer la recaudación domiciliaria de los tributos a que se refiere la Ordenanza Impositiva Anual, destacando agentes recaudadores.

Los contribuyentes y/o responsables no podrán oponer al cumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recibido la visita del recaudador.

ARTICULO 44º: Solamente podrá acreditarse el pago en el recibo oficial emanado de la Municipalidad de Lobos, firmado y sellado por la o las personas que determine el D.E.M.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 45º: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tributos, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin imputarlo a un período determinado o deuda concreta alguna, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto. Cuando el crédito fiscal esté constituido por tributos y recargos se imputará primero a éstos últimos y si existiere remanente, éste se aplicará al principal.

La emisión de un recibo no hace presumir el pago de años anteriores de la tasa a que se refiere, recargos e intereses.

ARTICULO 46º: La Municipalidad podrá compensar saldos acreedores de los contribuyentes, de origen tributario, con las deudas o saldos deudores de tasas, o derechos, aranceles, contribuciones, intereses y recargos, comenzando por los años más remotos.

La Municipalidad podrá compensar en primer término, los saldos acreedores con multas, intereses y recargos.

ARTICULO 47º: Como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo anterior o cuando se comprobare la existencia de pago o ingresos excesivos podrá el D.E.M. por sí, o a solicitud del interesado, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estimare necesario en atención al monto y a la circunstancia, proceder a la devolución de lo pagado de más.

ARTICULO 48º: La resolución definitiva del D.E.M. que determine la obligación impositiva, debidamente notificada con la deuda resultante de la declaración jurada o de los padrones de contribuyentes que no sea seguida por el pago en los términos establecidos, servirá de suficiente título ejecutivo debiendo llevar la firma del Intendente, Secretario de Hacienda y Producción y Contador.

ARTÍCULO 49º: Para el pago bajo protesto o reserva, rige lo dispuesto en el Artículo 34º de esta Ordenanza. La reserva o protesto, para tener validez deberá formalizarse por cualquier medio idóneo en el momento de efectuarse el pago.

ARTÍCULO 50º: La Municipalidad no dará curso ninguna petición si el contribuyente y/o responsable no acreditara estar al día con sus obligaciones fiscales.

Cuando sea necesario la intervención de la comuna para la inscripción y/o transferencia de bienes o cosas de cualquier naturaleza, negocios, activos y/o pasivos de entidad civil o comercial o cualquier acto relacionado con obligaciones fiscales, deberá acreditarse previamente la inexistencia de deuda mediante certificado de la Dirección Municipal de Rentas. Se exceptúa de lo anterior todo acto relacionado con la prestación de servicios de ambulancia, inhumaciones, cloacas, servicio atmosférico, conexión de agua corriente y/o colocación de medidores, libretas sanitarias, bajas de comercios y/o industrias y numeración de inmuebles.

CAPITULO XII – Infracciones a las obligaciones y deberes fiscales:

ARTICULO 51º: Las resoluciones que apliquen multa o declaren existencia de infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo, íntegramente, los fundamentos de aquellos y el derecho de interponer recursos de reconsideración.

En los casos de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multas a las entidades mismas.

ARTICULO 52º: Los contribuyentes o responsables que no cumplan con sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, deberán abonar el capital adeudado con más:

- a) **INTERES POR MORA:** se establecerán aplicando una tasa mensual no acumulativa sobre el monto del tributo no ingresado en término, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en la cual se realice teniendo como límite máximo el 100% de la Tasa que mensualmente perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios, al primer día hábil de cada mes. Si los contribuyentes o responsables voluntariamente se acercaran esgrimiendo error excusable o involuntario y pagaran la totalidad de su deuda, podrán gozar de un bonificación de hasta el 50% de dichos intereses.
- b) **RECARGOS:** Se aplicarán por falta total o parcial de pagos de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente no se presente voluntariamente.

Los recargos se establecerán como un porcentaje adicional a los intereses por mora hasta un máximo del 100 % de los mismos y podrán ser graduados por el D.E.M. de acuerdo a la antigüedad de la deuda o plazo del acuerdo de pago firmado por el contribuyente.

- c) **MULTAS POR OMISIÓN:** Se aplicará en el caso de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de éste tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo, entre el cinco por ciento (5%) al cincuenta por ciento (50%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más la actualización que corresponda, hasta el momento del pago.
Esto en tanto no corresponda la liquidación de la multa por defraudación.
Al mero efecto ejemplificativo, constituyen situaciones particulares pasibles de multa por omisión, o sea no dolosa, las siguientes:

- Falta de presentación de las declaraciones juradas, que traigan consigo omisión del pago de gravámenes.
- Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para que no evidencien un propósito deliberado de evadir los tributos.
- Falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta sea inferior a la realidad y similares.

- d) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplicará en casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, o maniobras intencionadas por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el D.E.M. de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al Municipio.

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar el infractor por la comisión de delitos comunes.

Las multas se aplicarán a los agentes de retención que mantengan en su poder gravámenes, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Municipio, salvo casos de fuerza mayor.

Al mero efecto ejemplificativo constituyen situaciones particulares que serán sancionadas con multas por defraudación, las siguientes:

- ❖ Declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros – documentos y otros antecedentes correlativos.

- ❖ Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad.
- ❖ Doble juego de libros contables.
- ❖ Omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.
- ❖ Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operaciones económicas gravadas.

e) **MULTA POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán ante el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí misma una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el D.E.M., entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo de agrupamiento obrero de la Administración Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a éste tipo de multas son, entre otras, las siguientes:

- Falta de presentación de declaraciones juradas.
 - No cumplir con las obligaciones de agentes de información.
 - Falta de suministro de informaciones, incomparencias a citaciones.
- Las multas a que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del Inciso c) citado, aplicable a agentes de retención o recaudación

f) En los casos que se determinen multas por omisión o por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable únicamente sobre el monto del tributo desde la fecha del vencimiento del mismo hasta su pago que será equivalente al que resulte de aplicar hasta el 100 % (cien por cien) de la tasa mensual que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires para adelantos transitorios al primer día hábil de cada mes.

Este interés será de aplicación, asimismo, cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de error excusable de hecho o de derecho.

ARTICULO 53º: Cuando el pago de los tributos se efectúe previa emisión general de boletas mediante sistema de computación la autoridad de aplicación podrá incluir en dichas boletas un recargo sustitutivo del interés previsto por el artículo anterior sobre el valor nominal, que tendrá aplicación en el caso de pago fuera de término en hasta catorce (14) días corridos posteriores al vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el recargo establecido por este Artículo, sin necesidad de intervención previa de la autoridad de aplicación.

El pago del recargo establecido en el presente Artículo será optativo para los sujetos obligados, en caso de no optarse por el pago mediante este sistema los mismos deberán satisfacer las obligaciones pertinentes con aplicación del Artículo 52º.

Efectuado el pago, la diferencia que pudiere surgir por aplicación de uno u otro sistema, no dará derecho a repetición.

ARTICULO 54º: Cuando se resuelva la repetición de tributos Municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá un interés establecido en el Inciso a) del Artículo 52º, durante el período comprendido entre la fecha de interposición del recurso, conforme con las disposiciones que se hayan establecidos en la Municipalidad al efecto y la de su puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma de que se trata.

ARTICULO 55º: Cuando se tratare de devoluciones por pagos afectados como consecuencia de determinaciones tributarias Municipales, impugnadas en término se reconocerá el interés establecido en el Inciso a) del Artículo 52º, durante el período comprendido entre la fecha de pago y la de puesta al cobro de la suma respectiva.

ARTICULO 56º: La obligación de pagar los recargos, multas o intereses, subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los recargos, intereses o multas no abonadas en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del Inciso a) del Artículo 52º.

CAPITULO XIII –Prescripciones

ARTICULO 57º: La acción de la Municipalidad para el cobro de los derechos y tasas Municipales establecidas por las Ordenanzas Impositivas u Ordenanzas Especiales, prescribe de acuerdo a lo establecido por la Ley 12076.

CAPITULO XIV – De las citaciones:

ARTICULO 58º: Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pagos, serán practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta documento, por carta certificada con aviso especial de retorno con constancia fehaciente del contenido de la misma, el aviso de recibo o el aviso de retorno, en su caso, servirá de suficiente prueba de notificación siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio fiscal, o de corresponder en domicilio especial, de los contribuyentes aunque aparezca suscripto por algún tercero.
- b) Personalmente por medio de un empleado de la Autoridad de Aplicación, quien llevará por duplicado una cédula en la que estará transcrita la citación, la resolución, intimación de pago, etc., que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deba notificar, o en su defecto, a cualquier persona de la casa. En la otra copia, destinada a ser agregada a las actuaciones respectivas, dejará constancia del lugar, día y hora de la entrega requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifieste ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Si el interesado no supiese o no pudiera firmar, podrá hacerlo a su ruego un testigo. Cuando no encontrase a la persona a la cual va a notificar, o esta se negare a firmar, y ninguna de las otras personas de la casa quisiera recibirla, la fijará en la puerta de la misma, dejando constancia de tal hecho en el ejemplar destinado a ser agregado a las actuaciones respectivas. Las actas labradas por los empleados de la Autoridad de Aplicación harán plena fe mientras no se acredite su falsedad.
- c) Por Telegrama colacionado
- d) Por comunicación informática, en la forma y condiciones que determine la reglamentación. La notificación se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.
- e) En las Oficinas Municipales:
Cuando se desconozca el domicilio del Contribuyente o responsable, las citaciones y notificaciones se efectuarán por intermedio de edictos publicados por tres (3) días consecutivos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de que el Departamento Ejecutivo disponga notificaciones en los diarios o periódicos locales.

CAPITULO XV – De los Términos:

ARTÍCULO 59º: Todos los términos de días, señalados en esta Ordenanza Fiscal y Ordenanzas Impositivas Especiales o sus modificaciones, se refieren a días hábiles, salvo los casos particulares en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo y se contará conforme a lo dispuesto en el Código Civil con la excepción que se establece a continuación.

ARTICULO 60º: En los casos de vencimiento con fecha fija, éstos se operarán a la hora de cierre de la Oficina Municipal Recaudadora o Institución habilitada para el cobro. Si el día fuera inhábil, se operarán a la hora preapuntada del primer día hábil siguiente al del vencimiento. Sin perjuicio de lo precedente dispuesto, habrá un “día de gracia de pago” durante el cual los contribuyentes y responsables podrán ingresar los tributos Municipales, sin los accesorios por mora previstos en esta Ordenanza Fiscal, que será el primer día hábil siguiente al vencimiento de los plazos generales establecidos en las respectivas emisiones, en cuyo caso el pago del

tributo sólo podrá efectuarse en la Caja Recaudadora del Palacio Municipal y del Banco Provincia Bs. As. y en el horario de atención al público vigente en cada repartición.

CAPITULO XVI – Disposiciones Varias:

ARTICULO 61º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presentes en la Municipalidad, son secretos.

ARTICULO 62º: El deber del secreto no alcanza la utilización de las informaciones por el Departamento Ejecutivo para la fiscalización de las obligaciones tributaria diferentes a aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

ARTICULO 63º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a comunicar a la AFIP-Dirección General Impositiva y/o de Aduanas de la Nación, a los Organismos de Recaudación Previsional, a la Dirección General de Rentas del Ministerio de Economía de la Provincia, y a las Municipalidades de la misma, las infracciones a sus respectivos regímenes impositivos, en cuanto los mismos estén vinculados, con la percepción de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Impositivas y en la Coparticipación de Impuestos Nacionales y/o Provinciales a que tienen derecho esta Municipalidad por las leyes respectivas, siempre que existan convenios de reciprocidad, para cuya firma el D.E.M. queda facultado.

ARTICULO 64º: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar en cuotas y anticipos las Tasas a las que se refiere la presente Ordenanza y con relación a las cuales no corresponda el pago íntegro previo a la prestación del servicio. Asimismo, facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a cobrar Anticipos por las Tasas a que se refiere la presente Ordenanza hasta tanto la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes sancione la Ordenanza Impositiva correspondiente.

ARTICULO 65º: Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar descuentos a los contribuyentes que abonen la tasa anual al contado antes del vencimiento de la primer cuota. También queda facultado el D.E.M. para fijar el porcentaje de descuento en las cuotas bimestrales de las tasas, para los contribuyentes que estén al día con su deuda corriente por cada una de esas tasas. DICHO PORCENTAJE NO PODRÁ SER INFERIOR AL 5%”.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I – Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos.

APARTADO I – Usuarios no afectados por el consumo de electricidad o afectados en sectores sin Convenio con Empresa prestadora del servicio de alumbrado.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 66º: Por la prestación de los servicios municipales directos o indirectos que se especifican a continuación, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en el ámbito del Partido.

1) Servicios Directos:

- a) Servicio de alumbrado público, b) Servicio de limpieza, c) Servicio de conservación,
- d) Servicio de riego

2) Servicios Indirectos.

Comprenden el ornato de las calles, plazas, parques infantiles y paseos y los servicios de mantenimiento de refugios, salud, cultura, seguridad, educación, esparcimiento y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos y suburbanos.

El tipo y calidad de los servicios serán establecidos por el Departamento Ejecutivo en razón de la necesidad e importancia de la zona y su prestación se limitará según el plano que al efecto se confeccione.

ARTICULO 67º: El servicio de alumbrado público afectará a todo bien comprendido dentro de los cincuenta metros del foco de la luz más cercano. El servicio se considerará existente hasta esa distancia, medido sobre línea de edificación hacia todos los rumbos por los ejes de las calles y en ambas aceras. Queda establecido que la interposición de una o más calles en la extensión de los cincuenta metros no interrumpe los efectos del alcance, debiéndose agregar en los cálculos de distancia el ancho total de la calle o calles interpuestas en todos los rumbos y línea recta.

El servicio de limpieza involucra el barrido de calles pavimentadas, la recolección de residuos domiciliarios, control de basural, la poda de árboles, la recolección de ramas, pastos, yuyos, tierra, escombros (hasta 1 m³), etc., provenientes de la limpieza de los predios, la higienización y desinfección en la vía pública y afines, y la limpieza del sistema de desagües pluviales, incluyendo las bocas de tormenta.

El servicio de conservación comprende la conservación de pavimentos como así también abovedamiento de calles de tierra, cunetas, alcantarillas, pasos de piedra y zanjeo.

Servicio de riego comprende el riego de las calles de tierra de la zona urbana y suburbana.

ARTICULO 68º: La tasa por servicios generales urbanos y suburbanos debe abonarse estén o no los inmuebles ocupados, con edificación o sin ella y grava a todos los inmuebles ubicados en la zona del Partido, en las que el servicio se preste, total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios a los encargados de su recolección.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 69º: La base imponible de las Tasas establecidas para éste servicio está constituida por la valuación fiscal municipal que se determinará de la siguiente manera
VALUACION IMPONIBLE:

Regirá para cada año la valuación total determinada de acuerdo a la fórmula polinómica que se explica a continuación, según el siguiente detalle:

$$VT = Vc + Vt$$
$$VI = VT - Cr$$

Donde

VT: Valuación total

VI: Valuación imponible

Vc: Valor unitario de la construcción, según valores tabla Colegio de Ingenieros al 31 de diciembre de 2007 multiplicado por la superficie construida, expresada en metros cuadrados.

Vt: Valor unitario de la tierra según lo establecido por la Ordenanza Impositiva vigente

Cr: Coeficiente de reducción del cuarenta por ciento (40%)

A pedido del contribuyente este coeficiente podrá modificarse de acuerdo a la Declaración Jurada que el mismo registre ante la Dirección de Catastro Territorial de la Provincia de Buenos Aires.

A los efectos de su determinación, será considerada - a criterio de la Secretaría de Hacienda - como base imponible computable de Tasa establecida en el presente capítulo, la valuación fiscal determinada por la Provincia de Buenos Aires para los impuestos inmobiliarios y/o de sellos, en los casos que la misma sea superior a la valuación imponible establecida, mediante la fórmula polinómica supra descripta.

Como medida transitoria esta valuación será la que deba usarse en el año 2008.

Sin perjuicio de ello en aquellos casos que la estricta aplicación de las valuaciones supra señaladas, no se ajusten a elementales criterios de equidad tributaria, la Secretaría de Hacienda podrá - previo informe técnico - reajustar la misma, cuando las situaciones del caso particular, así lo requieran.

A partir del ejercicio 2010 y cada tres (3) años la Municipalidad podrá actualizar el Vc usando los valores de tabla vigentes al 31 de diciembre del año anterior.

Para nuevas construcciones la actualización del Vc se efectuará una vez obtenido el final de obra (ampliaciones, remodelaciones, etc.) o bien aprobado el plano de subdivisión o englobamiento de la propiedad. A los efectos impositivos se considerará que la obra ha finalizado con el mero transcurso de doce meses a partir de la fecha en que se han abonado los Derechos de Construcción fijados en el Artículo 9º de la Ordenanza Impositiva vigente.-

CATEGORIAS

A los efectos de aplicación de la tasa se establecen las siguientes categorías:

a) Inmuebles urbanos

- CATEGORIA I: Inmuebles destinados única y exclusivamente a vivienda particular.
- CATEGORÍA II: Edificios total o parcialmente destinados a actividades comerciales, profesionales y/o similares, tengan o no vivienda.
- CATEGORIA III: Terrenos no edificados no incluidos en otras categorías.

b) Inmuebles extraurbanos: los ubicados en la zona urbana de los Cuarteles IV – V- VI y VII.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTÍCULO 70º: Son contribuyentes en las tasas establecidas por este concepto:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y los nudos propietarios.

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTICULO 71º: Se abonará en cuotas, de las cuales se descontarán los anticipos.

ARTICULO 72º: En el supuesto de falta de prestación de los servicios en el radio de ubicación del inmueble afectado, se deducirá el importe correspondiente al mismo.

CONTRALOR:

ARTICULO 73º: Las liquidaciones para cada inmueble se realizarán tomando el conjunto de importes por los servicios prestados en el radio de ubicación.

El monto de los mismos no podrá ser modificado salvo en los siguientes casos:

- a) Por subdivisiones o englobamientos de parcelas.
- b) Por modificaciones en la valuación fiscal.
- c) Cuando se compruebe cualquier error u omisión.

ARTICULO 74º: Cuando se produzca una modificación de la base imponible el contribuyente deberá denunciarla. Caso contrario la Municipalidad procederá a modificar de oficio la misma.

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 75º: En las calles en que se modifique el servicio, se aplicará la Tasa correspondiente al mismo, a partir de su habilitación.

ARTICULO 76º: El cambio de titulares del dominio de los inmuebles afectados, únicamente se producirá mediante la presentación de la escritura traslativa del dominio, debidamente inscrita o documento legal que la reemplace.

ARTICULO 77º: En el caso que haya pisos en alto o departamento que constituyan una unidad funcional independiente, estén divididas o no bajo el régimen de la Ley de Propiedad Horizontal abonará esta tasa de la siguiente manera:

Por todos los servicios que comprenda la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos: de acuerdo con la valuación fiscal municipal, método general.

ARTICULO 78º: El cobro a domicilio de las Tasas se podrá efectuar siempre que el contribuyente resida en el radio afectado, sin perjuicio de la obligación del responsable de efectuar su pago en la oficina de Recaudación Municipal o Institución indicada dentro de los términos previstos.

APARTADO II – Usuarios afectados por consumo de electricidad en sectores incluidos en Convenio con Empresas prestadoras del servicio de alumbrado:

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 79º: El servicio Municipal de Alumbrado Público y su mantenimiento dentro de la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos en el Partido, donde los receptores del mismo sean usuarios de la Empresa prestadora del servicio eléctrico, incluidos en Convenios, se tributará de acuerdo a lo que se establece en el presente Capítulo.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 80º: El importe de la tasa será un valor que estará determinado por la ordenanza impositiva que será facturado por la empresa prestadora del servicio, a cada usuario.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

ARTICULO 81º: Son contribuyentes del tributo y sujetos obligados al pago, los usuarios del servicio público del alumbrado que revistan, a la vez, carácter de usuarios de la Empresa prestadora del servicio eléctrico y, en caso de incumplimiento de aquellos, los titulares del dominio de los inmuebles afectados.

ARTICULO 82º: **FACTURACIÓN:** La Empresa prestadora del servicio aplicará en la facturación que efectúe al usuario por su consumo, el importe que fije la Ordenanza Impositiva vigente, la que deberá ser abonada a la Empresa mencionada conjuntamente con el importe por consumo de cada usuario.

ARTICULO 83º: **MORA:** Ultimo vencimiento fijado en la misma. La falta de pago de la factura de energía eléctrica, producirá la mora del obligado de pleno derecho con relación al pago del tributo Municipal, corriendo a partir de dicha fecha los intereses y recargos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente.

ARTICULO 84º: **EXCLUSIONES:** Quedan excluidos del régimen establecido en este Apartado II:

- 1) Los consumos Municipales

- 2) Los usuarios del servicio eléctrico dado por la Empresa prestadora, ubicados en zonas donde no existe la prestación del servicio de alumbrado público o no se encuentren afectados por Convenio con la Empresa prestadora.
- 3) Los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño o nudos propietarios, y en general todo obligado al pago de la tasa de alumbrado público, de terrenos baldíos o de inmuebles - habitados o no - edificados, que no estén conectados a la red eléctrica de la Empresa prestadora o ubicados en zonas sin prestación de servicio eléctrico domiciliario, o con prestación por Empresa que no haya formalizado Convenio al efecto con el Municipio.

En los supuestos contemplados en el Inciso 3) los contribuyentes de la tasa de Alumbrado público tributarán dicha tasa según lo establecido en el Capítulo I Apartado I.

ARTICULO 85º: RELACIÓN ENTRE LA MUNICIPALIDAD Y LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: La relación entre la Municipalidad y las Empresas prestadoras del servicio de Alumbrado Público se regirá por los Convenios que a efecto suscribieran las partes previa conformidad del H.C.D.

1. La Empresa prestadora del servicio de Alumbrado Público aplicará en la facturación que por consumo de electricidad efectúe a cada usuario, la alícuota o importe que establezca la Ordenanza Impositiva percibiéndola en nombre y representación de la Municipalidad de Lobos y como agente de retención, con obligación de rendir cuentas documentadas.
2. Dicha Empresa queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro del tributo, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por consumo del servicio de Alumbrado Público facture a la Municipalidad, a resulta de la determinación de las mismas de acuerdo a la legislación que regule la materia y deducido el porcentaje que se fije por Convenio en concepto de compensación por gastos de administración y gestión de cobranza a favor de la Empresa.
3. Una vez efectuado el procedimiento señalado en el apartado anterior y de resultar diferencia a favor de la Empresa, la Municipalidad abonará el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones quedan sobrantes a favor de la Municipalidad, la Empresa devolverá a ésta el monto respectivo, todo ello en los plazos que se establezca por Convenio.
4. La rendición de la gestión de la facturación y cobranza, por parte de la Empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas que se establecerán convencionalmente.
5. Quedan derogadas total o parcialmente, en lo que hace a la materia regida por este Capítulo, las disposiciones que se opongan al mismo.

CAPITULO II – Tasa por Servicios Varios y/o Especiales

ARTICULO 86º: Comprende todos los servicios que se presten y que no se incluyan en otros capítulos de la presente ordenanza, como así mismo las retribuciones de trabajo para terceros.

ARTÍCULO 87º: Son responsables de esta tasa:

- a) Quienes soliciten los servicios.
- b) Los titulares del dominio de los inmuebles, los nudos propietarios, los usufructuarios y poseedores a título de dueño, si una vez intimados a efectuar por su cuenta el servicio, no la realizaren dentro del plazo que al efecto la Municipalidad fije.
- c) En caso de vehículos automotores de pasajeros, los titulares de la concesión del servicio.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 88º: El pago de la Tasa se efectuará al producirse el servicio de acuerdo con liquidaciones que resulten de las características de cada caso.

CAPITULO III – Tasa por Servicios de Inspección para Habilitación

Comercios e Industrias:

ARTICULO 89º: Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades similares a tales (aún cuando se trate de servicios públicos). Se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva.

ARTICULO 90º: Se establece como base imponible la superficie de los locales y/o plantas industriales que se soliciten habilitar. Tratándose de ampliaciones, se considerará exclusivamente la superficie de la misma.
Se establecerán montos mínimos para distintas actividades.

Antenas:

ARTICULO 91º: Comprende los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de antenas con estructura portantes para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radiocomunicaciones móviles y/o similares, a tales (aún cuando se trate de servicios públicos). Se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza impositiva.

ARTICULO 92º: Se establece como base imponible los metros de altura de las citadas instalaciones tomadas desde el suelo y por unidad.
Se establecerán montos mínimos para distintas alturas

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 93º: Son responsables del pago de la tasa los titulares de la actividad sujeta a habilitación, quienes deberán cumplimentar este requisito, previamente a la apertura del local y/o instalación.

OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTICULO 94º: Esta tasa se abonará por una sola vez, al momento de requerirse el servicio.

DISPOSICIONES COMUNES:

ARTICULO 95º: Cambio o anexión de rubros o ramas:

- a) El cambio total de rubro requiere una nueva habilitación.
- b) La anexión por el contribuyente de rubros afines con el objeto de la actividad primitivamente habilitada y que no impliquen modificaciones o alteraciones del local o negocios o sus estructuras funcionales no implicará nueva habilitación ni ampliación de la existente.

Si los rubros a anexar fueran ajenos a la actividad habilitada o implicarán modificaciones, cambios o alteraciones del local o negocio, o de su estructura funcional, corresponderá solicitar ampliación de la habilitación acordada.

En los tres casos el contribuyente deberá solicitar el cambio o anexión de los rubros antes de llevarse a la práctica.

TRASLADOS:

ARTICULO 96º: El cambio del local importa nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.

TRANSFERENCIAS:

ARTICULO 97º: La transferencia en cualquier forma de un fondo de comercio, negocio, actividad, establecimientos industriales o local que implique modificación en la titularidad del mismo deberá comunicarse por escrito al municipio dentro de los quince (15) días de producida. El antiguo y nuevo titular serán solidariamente responsables en el cumplimiento de las normas y preceptos que impongan cargas y obligaciones para con el municipio, y que reconozca como causa el establecimiento o actividad transferida cuando tal transferencia no se haya ajustado a las prescripciones de la Ley 11867.

ARTICULO 98º: Donde se ejerzan actividades sujetas a lo prescrito en éste Capítulo sin la correspondiente habilitación ni su solicitud comprobada, procederá:

- a) La habilitación de oficio en cuanto resultare factible por no contravenir las normas vigentes o en su defecto la clausura.
- b) La percepción de los correspondientes derechos de habilitación.
- c) La percepción de la multa correspondiente.

CESE DE ACTIVIDADES:

ARTICULO 99º: Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad, comunicar por escrito dentro de los quince (15) días de producido el cese de actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de funcionamiento del local o actividad, se procederá de oficio a su baja de los Registros Municipales, sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa correspondiente.

ARTICULO 100º: Cuando el cese de oficio fuera solicitado por el propietario del inmueble, la petición de nueva habilitación en el mismo local no podrá efectuarse con anterioridad a la resolución adoptada respecto de la baja.

CAPITULO IV – Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 101º: Por los servicios de inspección destinadas a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias y oficinas, aún cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas se abonará la Tasa que al efecto se establezca.-

Base Imponible y Tasa:

ARTÍCULO 102º: 1) Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los Ingresos Brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, no pudiendo ser inferior a los mínimos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

2) Se considera Ingresos Brutos al valor o monto total - en valores monetarios, en especies o en servicios devengados - en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley 21.526, se considerará Ingreso Bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.-

3) No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado -débito fiscal- e Impuesto para los Fondos: Nacionales de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.- El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado

o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad gravada realizadas en el período fiscal que se liquida.-

b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones prórrogas, espera u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.-

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.-

4) En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal.-

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.- En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.- Estas deducciones sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición.- Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-

5) La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo.-

b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.-

c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-

d) Comercialización de productos agrícolas-ganaderos realizada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.-

e) Comercialización de automotores efectuada por concesionarios oficiales, en cuyo caso se tomarán como base imponible la comisión que liquide la fabrica automotriz. Los ingresos provenientes de la venta de repuestos, servicios y financiación se liquidarán de acuerdo a las normas generales.-

f) comercialización de bienes usados por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.-

6) Para las entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.-

En el caso de la actividad consistente en la compra-venta de divisas, desarrollada por responsables autorizados por el B.C.R.A., se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.-

7) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.-

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.-

8) En los casos de operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

9) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.-

10) Para la determinación de la base imponible atribuible a ésta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el convenio multilateral (Artículo 35 C.M.).-

Contribuyente:

ARTICULO 103º: Son contribuyentes de la Tasa, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.-

Exceptúase de ingresar el gravamen a aquellas personas físicas y/o jurídicas, oportunamente habilitadas, que por las características de su actividad, no posean local, depósito u otro espacio físico sujeto a habilitación.-

Oportunidad de Pago:

ARTICULO 104º: El período fiscal será el año calendario.-

Para el caso de contribuyentes que de acuerdo con el código fiscal de la provincia de Bs.As. y sus disposiciones reglamentarias deben determinar el impuesto sobre los ingresos brutos en forma bimestral, esta tasa se liquidará e ingresará, mediante el pago de cuotas por los bimestres enero-febrero (Cuota 1), marzo-abril (Cuota 2), mayo-junio (Cuota 3), julio-agosto (Cuota 4), Septiembre-Octubre (Cuota 5) y noviembre-diciembre (Cuota 6).-

Para el resto de los contribuyentes, el gravamen se liquidará e ingresará la tasa correspondiente en forma mensual, con vencimiento el día 20 del mes vigente al devengamiento de la obligación.-

ARTÍCULO 105º: En los casos de transferencias de negocios, si el adquirente continuara explotando el mismo ramo del antecesor lo sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.-

Para el supuesto que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor se aplicará al primero las normas de actividad nueva y al segundo las del cese.-

Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas.-

El contribuyente que no comunique el cese de las actividades dentro del plazo previsto deberá demostrar, a través de los medios que al efecto determine el Departamento Ejecutivo, la fecha de cese declarada, caso contrario se considerará como tal la fecha de presentación de la solicitud respectiva.-

ARTICULO 106º: En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta, por cada cuota adeudada, el pago de una suma igual a la ingresada por el mismo

período considerado, en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden, o una suma igual a la ingresada por la cuota inmediata anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al período que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.-

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas según el índice que suministre el I.N.D.E.C.-

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo establecido por la Municipalidad, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los recargos de aplicación, sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder.-

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes o bimestre, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva, salvo que justifiquen debidamente la inactividad declarada.-

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de ellos.- Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.-

ARTICULO 107º: 1) La Municipalidad, por medio de la oficina correspondiente, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar el estado de higiene de los distintos negocios u oficinas comprendidos en este capítulo y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones conforme a las disposiciones vigentes.-

2) La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por la vía de apremio, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente Ordenanza.-

3) En la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y las alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.-

4) Los contribuyentes quedan obligados a exhibir en lugares visibles el comprobante de habilitación que le suministre la Municipalidad

Para toda situación no prevista en el presente título, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la parte pertinente de la ley 10.397 (Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires) y sus modificaciones.-

CAPITULO V – Derechos de publicidad y propaganda:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 108º: El hecho imponible estará constituido por la publicidad y propaganda estática, que se realice en la vía pública o la que sea vista desde la misma, excluyéndose expresamente la publicidad y propaganda realizada en el interior de los establecimientos comerciales urbanos, aún cuando sea vista desde la vía pública.

No comprenderá a:

- 1) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividad del establecimiento, aunque se realice sobre sus puertas y/o vidrieras.
- 2) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 109º: Son contribuyentes los permisionarios, y en su caso los beneficiarios cuando la realicen directamente.

ARTICULO 110º: Cuando se trate de propaganda realizada en establecimientos o locales de acceso al público, la responsabilidad alcanzará a los dueños de estos comercios o establecimientos.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 111º: Los derechos anuales deberán ser pagados en oportunidad de solicitarse el correspondiente permiso municipal para los casos nuevos. Para la realizada en varios ejercicios, los derechos deberán ser abonados en las fechas establecidas en el calendario tributario correspondiente.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 112º: La base imponible estará determinada por unidad de superficie, salvo cuando en forma expresa se establezca de diferente manera.

ARTICULO 113º: La falta de pago de los tributos, motivará la caducidad de los permisos concedidos y el retiro de los elementos publicitarios. Transcurridos treinta (30) días de la fecha del retiro, los materiales se considerarán como propiedad de la Municipalidad, sin cargo alguno para la misma.

ARTICULO 114º: Los letreros o avisos, que tengan dos caras o frentes, se considerarán como un solo anuncio, siempre que el mismo texto se refiera a una sola casa comercial o producto.

ARTICULO 115º: En el caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública, sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos dentro del plazo de cinco (5) días.

En caso de que no sean retirados, previa remoción por el Municipio, solo serán devuelto a sus dueños, a su solicitud, dentro de los noventa días, previo pago de los gastos ocasionados por el traslado y depósito. Vencido dicho plazo pasará a poder de la Municipalidad la que podrá darles el destino que estime más conveniente, sin cargo alguno para la misma.

CAPITULO VI – Derechos de Ventas Ambulantes

ARTICULO 116º: El pago de estos derechos comprenderá la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública mediante tránsito peatonal. No comprenderá en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

ARTICULO 117º: Queda expresamente prohibida la venta ambulante de productos perecederos, tales como carnes de cualquier tipo, envasadas o no, pan, galletitas, productos de pastelería, empanadas, verduras, frutas, quesos, fiambres, lácteos y dulces. Asimismo queda prohibido la venta en vehículos a motor.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 118º: Los derechos de este Capítulo se aplicarán en función al tiempo de los permisos, según la naturaleza de los productos y los medios utilizados para la comercialización.

ARTICULO 119º: El Departamento Ejecutivo está autorizado a limitar la cantidad de vendedores ambulantes, en función de la categoría, tipo y calidad del producto a vender. No se autorizará la venta ambulante por parte de quienes no tengan fijada su residencia en el Partido de Lobos.

Queda prohibida la instalación de puestos en la vía pública y veredas, con la salvedad de los casos establecidos en el Capítulo XI.

Créase un Registro Único de Vendedores Ambulantes, el que será llevado en la Dirección de Inspección General bajo responsabilidad del titular de la Oficina de Comercio e Industria y de acuerdo a la reglamentación vigente.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 120º: Los derechos fijados en este Capítulo se abonarán por adelantado en oportunidad de solicitarse el permiso.

CONTRALOR:

ARTICULO 121º: Los derechos especificados en este Capítulo serán válidos únicamente para los días o períodos que fueron concedidos, debiendo especificarse ello en el correspondiente recibo.

ARTICULO 122º: Los vendedores ambulantes deberán vender sus artículos autorizados en los mismos días y horas que en los locales fijos. Asimismo llenarán todos los requisitos exigidos para el ejercicio de su actividad. Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización Municipal, los responsables se harán pasibles de las penalidades por contravenciones que correspondan sin perjuicio de los accesorios fiscales.

“CAPITULO VII – Tasa por Servicios de Inspección Bromatológica:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 123º: Por los servicios que a continuación se enumera, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) Por inspección Bromatológica en matadero Municipal o particular y en frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- b) Por inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuenta con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) Por el visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas, (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos, carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el matadero particular, frigorífico o fábrica, que no estén radicados en el partido y cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente.
- d) Por el visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, y el control sanitario de harinas que se introduzcan al partido con destino al consumo local, cuando el molino no esté radicado en el partido y cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección Bromatológica de Productos Alimenticios.

Es todo acto ejercido por profesional del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Contralor Sanitario.

Es todo acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicado en el certificado sanitario que las ampara.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 124º: Son contribuyentes:

- a) Por la Inspección Bromatológica en mataderos Municipales: LOS MATARIFES.
- b) Por la Inspección Bromatológica en mataderos particulares y frigoríficos: LOS PROPIETARIOS.
- c) Por la Inspección Bromatológica en las carnicerías rurales: LOS PROPIETARIOS.

- d) Por la Inspección Bromatológica de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: LOS INTRODUCIDORES O PROPIETARIOS.
- e) Por el visado de certificados sanitarios: LOS DISTRIBUIDORES.
- f) Por el visado de certificados sanitarios de harinas ingresadas: PRODUCTORES y/o LOS DISTRIBUIDORES.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 125º: Las tasas previstas en este Capítulo podrán abonarse por Declaración Jurada; por las constancias de los certificados sanitarios o por la reglamentación que sobre la materia dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 126º: El plazo para el pago de la tasa es el siguiente:

- a) Quienes faenan en carnicerías rurales podrán fraccionar la tasa anual hasta en doce (12) cuotas que pagarán el primer día hábil de cada mes al que corresponda la matanza.
- b) El pago de los derechos de inspección de aves y afines, reinspección y visado, se efectuará por día o por mes, de acuerdo a lo que establezca el Departamento Ejecutivo.
- c) Quienes faenen en mataderos particulares y frigoríficos, lo harán dentro de los cinco (5) días hábiles de la quincena siguiente al de la matanza.

CONTRALOR:

ARTICULO 127º: Las carnes declaradas aptas para consumo deberán ser selladas por la inspección Bromatológica. A los efectos de su control, los expendedores están obligados a conservar los sellos intactos hasta el momento de la venta.

ARTICULO 128º: Las carnes y sus derivados, sobre las que hubiere recaído inspección Bromatológica, podrá ser decomisada, autorizándose al Departamento Ejecutivo a darle el destino que considere conveniente, sin perjuicio de la aplicación de multas a los responsables.

ARTICULO 129º: Son responsables en el cumplimiento de este Capítulo, además de los contribuyentes declarados en el Artículo 124º, los carniceros y comerciantes quienes deben exigir a los abastecedores, en el momento de recibir la mercadería, la constancia de inspección.

ARTICULO 130º: La introducción de carnes de otras jurisdicciones, estará sujeta a revisión en el lugar y horarios que fije el Departamento Ejecutivo. La carne se deberá introducir con certificado veterinario de origen y se destinará al consumo local una vez revisada y sellada por la inspección Bromatológica local sin excepción.”

CAPITULO VIII – Derechos de Oficina.

ARTICULO 131º: Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1. Administrativos:
 - a) Por la tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo que no tengan asignada tarifa específica en éste y otros Capítulos.
 - b) Por la expedición, visado de certificados, testimonios y otros documentos, siempre que no tengan asignada tarifa en éste u otros Capítulos.
 - c) La expedición de carnets y libretas y sus duplicados y renovaciones.
 - d) Por la solicitud de permiso que no tengan tarifa específica asignada en éste u otros Capítulos.
 - e) Por la venta de Pliegos de Licitaciones.
 - f) Por la asignatura de protestos.
 - g) Por la toma de razón de contratos de prendas de movimientos, sus modificaciones y levantamientos.

- h) Por la transferencia de concesiones o permisos Municipales, salvo que tengan tarifa específica en éste u otros Capítulos.
- i) Por la adquisición de publicaciones o impresiones.
- j) Por la expedición de certificados de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas.
- k) Los trámites de transferencias de comercios e industrias.

2. Técnicos:

- a) Por la determinación de números de edificios.
- b) Por certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro.
- c) Por la aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras y propiedad horizontal.
- d) La radicación de industrias y comercios y la habilitación técnica de los mismos.

ARTICULO 132º: Por este concepto se considera que no deben estar gravadas las siguientes actuaciones o trámites:

1. Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones que originen por error de la Administración o denuncias fundadas en el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonio para:
 - a) Promover demandas de accidentes de trabajo.
 - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
 - c) A requerimiento de Organismos Oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimientos de servicios y de toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Las notas - consultas.
6. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos que libranza para el pago de gravámenes.
7. Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
8. Las relacionadas con cesiones y donaciones a la Municipalidad.
9. Las solicitudes de audiencias.
10. Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
11. El importe de la Tasa por solicitud de control de medidores, será restituido al contribuyente en el supuesto de verificarse deficiencias en el funcionamiento del mismo imputable al Municipio.
12. La renovación de libretas sanitarias solicitadas por comerciantes e industriales que a la fecha de la solicitud no tengan deuda en concepto de Tasa por Seguridad e Higiene
13. Oficios diligenciados en relación a juicios por alimentos, divorcios y todo otro asunto que se tramite con beneficio de litigar sin gastos.
14. Oficios diligenciados por el trabajador en causas laborales, en virtud de la gratuidad del procedimiento.

CAPITULO IX – Derechos de Construcción:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 133º: El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspección y habilitación de obras, así como también de los demás servicios técnicos especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: Estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y otros similares, aunque algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 134º: La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada:

- a) Según destino y tipos de edificaciones, de acuerdo a las leyes vigentes y disposiciones complementarias, cuyos valores métricos se fijen en la Ordenanza Impositiva anual, o
- b) Por el contrato de construcción, según valores profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

TASA:

ARTICULO 135º: Se establecerá una alícuota general para los distintos tipos y destinos de construcciones y tasas fijas para los casos especiales.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 136: Serán contribuyentes por el presente derecho los propietarios de los inmuebles y los poseedores a título de dueño.

PROCEDIMIENTOS Y OPORTUNIDAD DEL PAGO:

ARTICULO 137º: Al presentar el legajo o carpeta para su aprobación el director de obra, constructor o propietario establecerá sobre la base de lo asentado en planos de plantas, cortes, obras sanitarias, de electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio, según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las tablas de clasificación de acuerdo a las leyes vigentes, cuya verificación realizará la Municipalidad, procediéndose asimismo a la liquidación de la tasa, que se abonará a requerimiento del servicio con las siguientes reservas:

- a) Reajustar la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordia entre lo proyectado y lo construido.
- b) Reintegrar la parte proporcional de lo pagado en el caso de desistimiento de la ejecución de la obra.

ARTICULO 138º: El pago del derecho no significará la aprobación de los planos y presupuesto, los que quedarán sujetos a dictamen técnico.

ARTICULO 139º: Será requisito indispensable para la presentación de los planos, el cumplimiento con todo lo indicado en el modelo existente en la Oficina técnica Municipal.

ARTICULO 140: El propietario y el constructor presentarán los planos firmados por ambos, con firmas claras y dirección y lo mismo ocurrirá con el presupuesto de obra y la solicitud que deberán elevar conjuntamente, requiriendo el correspondiente permiso y acreditando haber cumplido las disposiciones de las leyes vigentes.

ARTICULO 141º: El constructor debe colocar a la vista en la obra correspondiente un cartel donde conste el número de expediente por el que se haya abonado el derecho de construcción.

ARTICULO 142: Transcurridos veinticuatro (24) meses de presentados los planos sin que se hubiera solicitado la inspección final, la Municipalidad podrá practicarla de oficio o bien intimar al propietario y/o profesional a solicitarla, o en su defecto presentar una declaración jurada informando sobre el grado de adelanto de la obra y su probable fecha de terminación. Con el pedido de final de obra el propietario y/o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo correspondiente.

ARTICULO 143º: El emplazamiento de construcciones realizadas con elementos prefabricados se realizará conforme a la reglamentación que al respecto dicte el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 144º: Al hacer la inspección final de los trabajos, se constatará la veracidad de la declaración y se hará el correspondiente reajuste con los valores del día, si hubiera diferencia;

no pudiéndose otorgar certificado final de obra, si no hubiera abonado previamente este reajuste.

ARTICULO 145º: Previamente a la expedición del final de la obra, la Oficina Técnica Municipal exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de las declaraciones juradas del revalúo, con las mejoras incorporadas, verificando su exactitud.

ARTICULO 146º: Los edificios construidos dentro del Partido y que se encuentren empadronados en la Municipalidad, podrán incorporarse mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Construcciones, en vigencia.

CAPITULO X – Derechos de Uso de Playas y Riberas:

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 147: Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos Municipales y las concesiones o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 148º: Se aplicará en la forma más adecuada según el tipo de servicio a que se refiere. En playas de estacionamiento delimitadas por la Municipalidad se aplicará sobre la base de la hora o día, según fuera reglamentado.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 149º: Se abonará este derecho en cada oportunidad de uso de los sitios o utilización de los servicios.

CAPITULO XI – Canon de Ocupación o Uso de Espacios Públicos:

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 150º: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los cánones que al efecto se establezcan:

- a) Por la ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, ondas, etc.
- b) Por la ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes, sobre ochavas, cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlas.
- c) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto a) con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) Por la ocupación y/o uso de superficies con mesas, sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 151º:

- a) La base imponible se determinará según la ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados, por metro cuadrado y por piso, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
- b) Ocupación del subsuelo con sótanos; por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble.
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficies con tanques y/o bombas, por metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.

- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones de cañerías y cables, por metro. Postas por unidad, cámaras por metro cúbico. Desvíos ferroviarios, por desvíos y/o longitud.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y/o sillas, por unidad o metro cuadrado.
- f) Ocupación por ferias o puestos, por metro cuadrado o unidad.

RESPONSABLES DE PAGO:

ARTICULO 152º: Son responsables del pago los permisionarios y solidaria e ilimitadamente, los ocupantes o usuarios.

CAPITULO XII – Derechos a los espectáculos públicos:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 153º: Por la realización de espectáculos deportivos, profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimiento o diversión y todo otro espectáculo publico, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 154º: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta las características del espectáculo y serán fijado por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la ordenanza impositiva.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 155º: Son contribuyentes de los derechos de este capitulo, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos en que se establezcan derechos fijos por espectáculo.

ARTICULO 156º: Los empresarios u organizadores, actuarán como agentes de retención en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores, en los casos, formas y condiciones que establezca la ordenanza impositiva.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

ARTÍCULO 157º: Los permisos a que se refiere el presente Capítulo deben ser tramitados por los interesados con una anticipación mínima de 72 horas a la fecha programada, haciendo al mismo tiempo el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 158º: No se podrán realizar espectáculos que no cuenten con el correspondiente permiso, otorgado conforme al Artículo anterior.

ARTICULO 159º: Los porcentajes se liquidarán dentro de las 48 horas de realizado el espectáculo.

ARTICULO 160º: En caso de postergación del espectáculo, cualquiera sea el motivo que lo produzca, el empresario u organizador dispondrá a partir de la fecha programada de 30 días corridos para realizarlo, previa presentación de una solicitud, explicando las causas que motivaron el aplazo. Transcurrido ese plazo caducará el permiso y se perderán los derechos abonados, no habiendo derecho a reclamo o devolución alguna.

ARTICULO 161º: Los derechos abonados son válidos únicamente para los días que se especifiquen en el correspondiente recibo.

El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas de vigilancia y control que estime conveniente para mejorar la percepción y podrá fijar de oficio el monto de los derechos si comprobara evasión u ocultación, sin perjuicio de la multa respectiva.

ARTICULO 162º: Cuando se comprobare que el espectáculo ya ha sido realizado sin el correspondiente permiso, el responsable deberá abonar los derechos fijados en éste Capítulo más las penalidades que le correspondieren.

ARTICULO 163º: Cuando el derecho deba abonarse por cantidad de entrada, se tomará como base la entrada de mayor precio o el valor equivalente que se aplique como derecho de entrada al espectáculo.

CAPITULO XIII – Patente de rodados e impuestos a los Automotores Ley 13010.

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 164º: Por los vehículos motorizados radicados en el Partido y que utilicen la vía pública no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 165º: La unidad vehículo según modelo, año y cilindrada.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 166º: Los propietarios de los vehículos son responsables del pago y en tal carácter serán considerados mientras no hayan anotado la transferencia o solicitado su baja en la Intendencia Municipal.

Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Dirección Municipal de Rentas. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente – con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

OPORTUNIDAD Y FORMA DE PAGO:

ARTICULO 167º: El pago deberá efectuarse en la fecha que determine el calendario impositivo anual.

En caso que la baja se produzca entre el 1º de Enero y el 30 de Junio de cada año, se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual correspondiente, a excepción de que se trate del traslado a otra jurisdicción en cuyo caso deberá abonarse el cien por cien (100%) de la patente cualquiera sea la fecha de baja.

Quando se produjera a partir del 1º de Julio, se percibirá el total de la tasa emitida.

En el caso de altas de patentes, si la fecha de compra fuera hasta el 30 de Junio, se percibirá el total de la tasa emitida; si la fecha de compra fuere posterior, se percibirá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa anual.

En caso de cambio de radicación, si el contribuyente hubiera abonado la patente completa por el ejercicio corriente en la jurisdicción que anteriormente le correspondía, no será exigible el pago por ese mismo período en esta Comuna.

CONTRALOR:

ARTICULO 168º: El uso de la patente es obligatorio y deberá colocarse en los vehículos en lugar visible y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

ARTICULO 169º: Si la chapa de un vehículo fuera perdida o sustraída se otorgará otra chapa de distinta numeración e igual categoría, siendo indispensable para ello acreditar haber efectuado la denuncia ante la Autoridad Policial.

ARTICULO 170º: Los propietarios deberán justificar su adquisición mediante la correspondiente factura.

ARTÍCULO 171º: Esta prohibido:

- a) Usar patente de menor valor del que corresponda al rodado de acuerdo a su categoría.
- b) Prestar chapa de rodados.

ARTICULO 172º: En los casos previstos en el Artículo anterior se aplicarán las multas establecidas en el Capítulo respectivo.

CAPITULO XIV – Tasa por control de marcas y señales.

MARCAS Y SEÑALES:

ARTICULO 173º: La tasa por control de Marcas y Señales, comprende los servicios de expedición, visados o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; los permisos para marcar y señalar; permisos de remisión a feria; la inscripción de boletos de marcas y señales – nuevas o renovadas – como así también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales.

BASE IMPONIBLE:

ARTÍCULO 174: La base imponible estará constituida por:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar y señalar y permisos de remisión a feria: POR CABEZA.
- b) Guías y certificados de cueros: POR CUERO.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: POR DOCUMENTO.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 175º: Son contribuyentes de ésta tasa:

- a) Por los certificados: EL VENDEDOR.
- b) Por las guías: EL REMITENTE.
- c) Por los permisos de remisión a feria y de marcas y señales: EL PROPIETARIO.
- d) Por las guías de faenas: EL SOLICITANTE.
- e) Por las guías de Cuero; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o su renovación, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios y adicionales y además: LOS TITULARES.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS:

ARTICULO 176º: El pago de la presente Tasa, deberá ser efectuado al requerimiento del servicio.

Cuando el pago de los importes correspondientes a guías certificados y/o remisiones deba ser satisfecho por las casas de remates – ferias habilitadas en el Partido, que actúen como intermediarios y agentes de retención en transferencias de ganados, gozarán de un plazo de treinta y cinco días (35) corridos a partir de la fecha del remate que lo motiva para ingresar las tasas mencionadas sin intereses, recargos ni multas.

ARTICULO 177º: Todo el que introduzca hacienda al Partido de Lobos, deberá archivar la guía correspondiente en la Intendencia Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la introducción.

ARTICULO 178º: Toda hacienda que sea trasladada a otro Partido, matadero de abasto local o remate feria local, deberá estar munida de su correspondiente guía.

ARTICULO 179º: Los permisos de marcas y señales serán requeridos por los propietarios dentro de los términos establecidos por leyes vigentes.

ARTICULO 180º: Ningún propietario de hacienda podrá marcar o señalar sin haber registrado su boleto de marca o señal en la Municipalidad.

ARTICULO 181º: Está terminantemente prohibido marcar o señalar los animales adquiridos por compra, derechos hereditarios, donaciones y otros medios lícitos sin previo aviso y conocimientos de la Municipalidad.

ARTICULO 182º: Los permisos de marcas y/o señales se extenderán a solicitud de los interesados. El derecho correspondiente se abonará en oportunidad de extenderse la correspondiente guía de campaña, remisión y/o certificado, con los derechos que corresponda a aquellos.

ARTICULO 183º: En casos de reducción a una marca (marca fresca) ya sean acopiadores, criadores, cuando posean marca de venta, se exigirá el permiso de marcación, cuyo duplicado se agregará a la guía de traslado o al certificado de venta según corresponda.

ARTICULO 184º: Están exceptuados del requisito indicado en el Artículo 177º los que hagan transitar hacienda dentro del Partido sin propósito de venta.

ARTICULO 185º: Todos los certificados originales de la hacienda, serán archivados en el Registro de Archivo, debiendo concordar exactamente con el comprobante que se entrega al interesado.

ARTICULO 186º: En la comercialización del ganado por medio de remate feria, se procederá al archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o el certificado de venta, y si éstas han sido reducidas a una marca, deberán llevar también adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.

ARTICULO 187º: La oficina de Guías remitirá mensualmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.

ARTICULO 188º: Toda evasión de los derechos e importes fijados en éste Capítulo, se hará posible de las penalidades previstas en el Capítulo correspondiente.

ARTICULO 189º: Si los animales correspondientes a guías extendidas a nombre del propio productor para traslado a otro partido, fueran remitidas a feria antes de los 15 días contados desde la fecha de archivo en la Municipalidad de destino, abonarán diferencia por permiso de remisión a feria.

ARTICULO 190º: A los efectos del estricto cumplimiento de lo determinado para éste Capítulo, serán de aplicación las disposiciones del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires.

CAPITULO XV – Tasa por Servicios Generales Rurales:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 191º: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 192º: La base de la Tasa establecida en el presente Capítulo está constituida por la superficie de los inmuebles, calculada en hectáreas, que surge de los títulos de propiedad, planos de mensura aprobados, y/o ficha catastral, sin perjuicio de que sean linderos o no con la Red Vial Municipal.

Las superficies afectadas por lagunas y bañados permanentes, entendiéndose como tales las que reúnan los requisitos de la Ordenanza dictada al efecto y previa certificación del DEM estarán exentas del pago de la tasa, de manera que cada contribuyente abone en función de la superficie productiva que tiene relación directa con el uso y deterioro de la red vial.

La Secretaría de Obras Públicas reglamentará el tránsito por los caminos de la zona rural con vehículos pesados en los días de lluvia y posteriores. Aquellos contribuyentes que requieran acceder al tránsito sin limitaciones por razones del transporte de la producción lechera deberán gestionar ante la municipalidad el DERECHO DE LIBRE TRANSITO, el que representará el equivalente a la liquidación de 100 has. de la presente tasa. El transportista deberá registrar en la municipalidad los vehículos que prestarán los servicios, a los que se les otorgará el correspondiente permiso, el que deberá ser presentado ante el requerimiento de los inspectores municipales.-

AMBITO DE APLICACIÓN:

ARTICULO 193: Se aplicará a los inmuebles rurales comprendidos dentro del partido de Lobos.

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 194º: Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Capítulo:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios y nudo propietarios.
- c) Los transportistas de la producción lechera

CAPITULO XVI – Derechos de Cementerio:

HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 195º: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos, mantenimiento, limpieza, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorios; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otros servicios y permisos que efectivicen dentro del perímetro del Cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras Jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacoronas, fúnebres, ambulancias, etc.).

CONTRIBUYENTES:

ARTÍCULO 196º: Son contribuyentes de las tasas que se establecen:

- a) Los que solicitan los permisos o servicios.
- b) Los titulares de los arrendamientos y/o concesiones.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 197º: El pago de las tasas establecidas deberá ser facturado en el momento de otorgarse el permiso o solicitarse el servicio correspondiente.

CAPITULO XVII – Tasa Retributiva para Servicios Sanitarios:

DEL HECHO IMPONIBLE:

ARTICULO 198º: Todo inmueble con edificación o sin ella, que tenga disponible los servicios de agua corriente y/o cloacas dentro del radio en que se extienden las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio público pagarán:

- a) Cuando no se aplique el servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique al servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal:
 - 1) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, la alícuota que fije la Ordenanza Impositiva con relación a la valuación fiscal.
 - 2) Cuando se aplique servicio medido de agua corriente, el 50% (cincuenta por ciento) de acuerdo a la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva, con relación al consumo registrado.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que se establezcan.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES:

ARTICULO 199º: Están obligados al pago de la tasa por Servicios Sanitarios los titulares de dominio, los nudos propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 200º: En el caso de servicio medido de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal con tanque de agua común y cuando no pueda instalarse medidor individual, la tasa que corresponda será liquidada al Consorcio.

ARTICULO 201º: Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales los usufructuarios de dichos servicios.

Previa notificación al usuario, la Municipalidad podrá proceder al corte del servicio de agua corriente en caso de falta de pago o cuando se violan disposiciones al Reglamento vigente de Obras Sanitarias.

Producido el corte del servicio, según lo normado en el párrafo anterior, una vez regularizada la situación que lo motivó, para proceder a la rehabilitación del mismo, el usuario deberá abonar un importe igual al 50 % del valor de conexión de agua corriente fijado en la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 202º: En los casos de que existiendo servicio medido, éste no se encuentra librado, hasta tanto se produzca éste hecho, se mantendrá el sistema de cobro por valuación fiscal.

Esta liberación comenzará a regir a partir del año siguiente al que se dicte la respectiva disposición.

En los casos que por diferentes motivos se haya retirado el medidor, se facturará mientras dure la interrupción del servicio medido, de acuerdo al promedio histórico de consumo del mismo durante el último año de funcionamiento.

ARTÍCULO 203º: Cuando se establezca el cobro de servicio de agua corriente por medidor y el aparato no funcione correctamente, se abonará de acuerdo a lo siguiente: a) Si hubiere mediciones anteriores, conforme al consumo registrado durante el mismo periodo en el año inmediato anterior. b) Si no hubiere mediciones anteriores, por el sistema de valuación fiscal.

CAPITULO XVIII – Contribución de mejoras.

HECHO IMPONIBLE:

ARTÍCULO 204º: Por la ejecución de Obras Públicas de Infraestructuras que produzcan un beneficio de los siguientes tipos:

- a) Directo a los vecinos frentistas.
- b) Indirecto a determinados grupos del vecindario.
- c) Indirecto a sectores determinados de la población.
- d) Indirecto a toda la población del Partido de Lobos.

ARTICULO 205º: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer, ad – referéndum del Honorable Concejo Deliberante, la contribución de que trata prorrateando hasta el 100% (cien por cien) del costo incurrido en función de los beneficiarios de la obra.

OPORTUNIDAD DE PAGO:

ARTICULO 206º: Serán de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza específica de cada obra.

CAPITULO XIX. – Contribución para Obras Públicas

ARTICULO 207º: Establécese el pago de una contribución a cargo de los contribuyentes de la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos, de la tasa por Servicios Generales Rurales y la Tasa a los Emprendimientos Urbanísticos, destinada a cubrir los servicios de amortización, intereses y otros gastos que devengue la ejecución de proyectos de obras ya iniciados y/o el costo de obras a construirse.

ARTÍCULO 208º: La base imponible estará constituida por partida catastral o medidor de servicio eléctrico y se deberá abonar en cuotas de la misma manera que la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos, Servicios Generales Rurales, y la Tasa a los Emprendimientos Urbanísticos, las que abonarán los montos que al efecto se indique en la ordenanza impositiva.

CAPITULO XX.- Tasa por Salud, Seguridad, y Asistencia Social

ARTÍCULO 209º: Comprende los servicios de:

- a) Asistencia al Servicio de emergencia en la Vía Pública
- b) Asistencia a la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Lobos
- c) Asistencia Social a Asilo de Ancianos
- d) Asistencia Social a A. F. y N.
- e) Asistencia Social a Casa del Niño de la Parroquia de Lobos
- f) Asistencia Social a ADIM
- g) Asistencia a Centro de Veteranos de Guerra de Malvinas por conmemoración al 2 de abril de 1982
- h) Asistencia a Hogar de Día de la Iglesia San Patricio
- i) Asistencia a Comisaría local para seguridad de la comunidad
- j) Asistencia médica y sanitaria a través de Salas de Primeros Auxilios, Centros de Atención primaria de la salud o similares.

ARTÍCULO 210º: La base imponible estará constituida por partida catastral o medidor de servicio eléctrico y se deberá abonar en cuotas de la misma manera que la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos, Servicios Generales Rurales y la Tasa a los Emprendimientos Urbanísticos, las que abonarán los montos que al efecto se indique en la ordenanza impositiva.

CAPITULO XXI.- Tasa Unificada para grandes contribuyentes prestadores de servicios Públicos.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 211º: Por los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente:

- 1) Por los servicios:
 - a) De limpieza que involucra el barrido de calles, recolección de residuos domiciliarios, poda de árboles, recolección de ramas, escombros, tierra, yuyos, pastos, higienización y desinfección en la vía pública y desobstrucción de desagües pluviales y bocas de tormenta.
 - b) De conservación de pavimentos.

- c) De inspección destinados a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad e higiene de los locales, establecimientos, antenas u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
- d) De carácter administrativo.

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 212º: La base imponible estará dada por la cantidad de abonados o usuarios que deben abonar el servicio público.

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 213º: Son contribuyentes de esta tasa las empresas prestadoras de servicios públicos de telefonía, energía eléctrica y gas natural.

FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 214º: La tasa se abonará en el tiempo, forma y condiciones que establezca la ordenanza impositiva vigente.

CAPITULO XXII.- Venta de materiales sólidos recuperados en la Planta de Tratamiento Municipal:

ARTICULO 215º: Los materiales reciclados y/o productos o subproductos que se obtengan en el tratamiento de recuperación de los mismos en la planta municipal, serán vendidos a los precios que se fijen en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO XXIII.- Tasa por los Servicios a Emprendimientos Urbanísticos:

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 216º: Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, y por los servicios indirectos, entendiéndose por ellos el ornato de plazas, parques infantiles y paseos y los servicios de mantenimiento de refugios, salud, cultura, educación y esparcimiento en todo el Partido de Lobos. En aquellos emprendimientos en los que se preste, quedará comprendido como hecho imponible el servicio de recolección de residuos, de acuerdo a la modalidad de prestación que se convenga con cada emprendimiento para este servicio en particular, de acuerdo a las circunstancias especiales de cada caso (cantidad de unidades, distancia, frecuencia de recolección, etc.).-

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 217º: Estará constituido por cada parcela, subparcela, lote o unidad funcional o habitacional de los Clubes de Chacras, Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o abiertos, Condominios y/o Emprendimientos Urbanísticos similares, estableciéndose la diferencia que las mismas se hallen o no edificadas, diferenciándose esta categoría toda vez que el plano de edificación sea visado y aprobado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal. Para nuevos emprendimientos a ejecutarse serán considerados deudores por la totalidad de las parcelas, subparcelas, lotes o unidades funcionales o habitacionales de los Clubes de Chacras, Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o abiertos, Condominios y/o Emprendimientos Urbanísticos similares, desde la fecha en que la Provincia de Buenos Aires aprueba los correspondientes planos de subdivisión.-

ARTICULO 218º: Serán responsables del tributo de este Capítulo:

1. Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudo propietarios.
2. Los poseedores a título de dueño.
3. Las sucesiones indivisas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a formalizar convenios con las administradoras de consorcios de propietarios de Clubes de Chacras, Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o

abiertos, Condominios y/o Emprendimientos Urbanísticos similares, que optaren por la modalidad de pago en forma global de la presente tasa. En estos casos, el Departamento Ejecutivo establecerá el cronograma, forma de pago y hasta un descuento no mayor al veinticinco por ciento (25%) del valor de esta tasa.

TITULO TERCERO:

CAPITULO XXIV – Eximición de Tasas Municipales:

ARTÍCULO 219º: Están eximidos del cumplimiento de las obligaciones fiscales establecidas en la presente ordenanza fiscal:

A) De la Tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos (excepto Ley 10740) y Retributiva de Servicios Sanitarios:

1) Los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación:

1.1: No poseer ingresos mensuales mayores al Salario Mínimo, Vital y Móvil, él y su grupo conviviente, al momento de solicitar la eximición de las tasas. Cuando el grupo conviviente no posea ingresos mayores al 50% del salario mínimo vital y móvil establecido por el P.E.N. la eximición será del ciento por ciento (100%) en ambas tasas. No se computarán como ingresos los importes percibidos en concepto de Asignaciones Familiares.

1.2: Los bienes alcanzados por la eximición serán los siguientes:

- a) una casa habitación que habite y sea única propiedad, y/o
- b) un terreno no edificado.

2) **Los cultos religiosos reconocidos**, con relación a los inmuebles de su propiedad donde funcionan los templos destinados a esas actividades y a los inmuebles anexos o linderos o independientes y claramente diferenciados del templo, donde se realicen actividades de carácter asistencial, educativo y/o recreativo en forma gratuita y/o subsidiada.

El Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo fundado podrá otorgar la eximición hasta en un 100% de la tasa.

3) **Los jubilados o pensionados** que reúnan los siguientes requisitos:

3.1. - Que perciban el beneficio de la jubilación y/o pensión como único ingreso, siempre que el importe de la misma no supere el valor que deberá determinar, por vía reglamentaria, el Departamento Ejecutivo.

El valor fijado como límite máximo no será de aplicación, cuando el peticionante perciba la jubilación y/o pensión mínima, tanto en el orden Nacional, Provincial como Municipal.

3.2. - Que el inmueble afectado por la tasa mencionada sea la única propiedad del peticionario. Si el inmueble se encontrare en condominio, podrá otorgarse la eximición por la proporción indivisa de la que resulte titular. En caso de fallecimiento del titular, se exigirá testimonio de la declaratoria de herederos.

3.3. - Que los ingresos que perciban los integrantes del grupo que cohabita el inmueble no superen, considerados en conjunto, el importe a que hace referencia el apartado 3.1.

4) Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un 50% hasta la totalidad del tributo, en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tales personas físicas, presenten características socio – económicas - sanitarias que hagan atendible su caso. La decisión que se adopte en tal caso, deberá ser debidamente fundada y encontrarse debidamente acreditada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. Para poder ser encuadrado en el presente apartado, el bien afectado por la tasa deberá ser la única propiedad del peticionante.

5) **Las entidades de bien público** con personería jurídica, que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad y que presten servicios de tipo sanitarios, asistenciales, educacionales y/o culturales, gozarán de la eximición del tributo, cuando el Departamento Ejecutivo así lo

disponga, luego de analizar: a) Cantidad y calidad de los servicios prestados. La reglamentación determinará tiempo, forma y condiciones en este análisis, el que será efectuado por el organismo municipal competente en materia de Entidades de bien público. b) Totalidad de ingresos y egresos de la Entidad según conste en su cuadro de ingresos y egresos debidamente firmado.

Las entidades de bien público que presenten la documentación indicada precedentemente, podrán eximirse hasta en un 100% del tributo, o en la proporción que se fijare. En tal supuesto la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada y encontrarse fehacientemente probada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.

En dichos casos, los beneficios de la eximición alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa él o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

6) Las entidades deportivas con personería jurídica, que se encuentren registradas como tales en la Municipalidad, gozarán de la eximición del tributo, cuando el Departamento Ejecutivo así lo disponga, luego de analizar: a) Cantidad y calidad de los servicios prestados. La reglamentación determinará tiempo, forma y condiciones en este análisis, el que será efectuado por el organismo municipal competente en materia de Entidades deportivas. b) Totalidad de ingresos y egresos de la Entidad según conste en su cuadro de ingresos y egresos debidamente firmado.

Las entidades deportivas que presenten la documentación indicada precedentemente, podrán eximirse hasta en un 100% del tributo, o en la proporción que se fijare. En tal supuesto la decisión que se adopte deberá ser debidamente fundada y encontrarse fehacientemente probada la situación que se contempla, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes.

En dichos casos, los beneficios de la eximición alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato u otra forma no onerosa el o los inmuebles para el funcionamiento de las entidades mencionadas precedentemente, en la misma proporción que se le haya concedido a ésta.

7) Los Ex - Combatientes de Malvinas que acrediten fehacientemente ser titulares del dominio, de un inmueble que revista el carácter de vivienda única, gozarán de la eximición hasta el 100%.

8) Los discapacitados que acrediten fehacientemente ser titulares del dominio, de un inmueble que revista el carácter de vivienda única y reúnan las condiciones que a continuación se detallan, gozarán de la eximición hasta el 100%:

- a) Que se encuadre en lo expresado por el Artículo 2º de la Ley 10592.
- b) Que presente certificación de la existencia de la discapacidad sobre la base de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 10592.
- c) Que demuestre mediante una encuesta socio - económica la dificultad para tributar dicha tasa.

B) De la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y de Inspección de Seguridad e Higiene, los sujetos que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación:

1) Los discapacitados que acrediten fehacientemente ser titulares de comercios, industrias o servicios y reúnan las condiciones que a continuación se detallan, gozarán de la eximición hasta el 100%:

- a) Que se encuadre en lo expresado por el Artículo 2º de la Ley 10592.
- b) Que presente certificación de la existencia de la discapacidad sobre la base de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley 10592.
- c) Que demuestre mediante una encuesta socio - económica la dificultad para tributar dicha tasa.
- d) Que trabajen personalmente o con su grupo familiar sin empleados.

2) Las actividades microempresariales generadas desde los programas municipales o la Agencia de Desarrollo local de Lobos.-

3) Los artesanos que habiliten locales en donde se venda exclusivamente artesanías allí elaboradas (siempre y cuando cumpla con la normativa del código alimentario nacional y las disposiciones de control bromatológico vigentes) , y sean atendidos por los propios artesanos o sus familiares directos, sin empleados en relación de dependencia.

C) De todos los tributos municipales, los partidos políticos autorizados o agrupaciones políticas municipales reconocidas, por los inmuebles de su pertenencia.

D) De los derechos de inhumación previstos en el capítulo Derechos de Cementerio, los familiares y/o grupo conviviente de las personas fallecidas, cuando carezcan de medios económicos.

Se considerará personas pobres o indigentes a aquellas en que, analizadas por la Municipalidad su situación socio - económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.

E) De la tasa por Servicios Generales Urbanos y Suburbanos (excepto Ley 10740) y tasa Retributiva para Servicios Sanitarios a los titulares de inmuebles que se destinen total o parcialmente y en proporción al grado de afectación, al desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Establecimientos educacionales oficiales, ya sean dependientes de la Nación o Provincia de Buenos Aires,
- 2) Casa del Niño,
- 3) Jardín de Infantes,
- 4) Hospitales y Salas Sanitarias,
- 5) Asilos
- 6) Teatros independientes,
- 7) Museos y Salas de exposición,
- 8) Bibliotecas;

consideradas de interés público y sin fines de lucro.

Los beneficios de esta exención alcanzarán también a aquellos contribuyentes que cedan en comodato inmueble de su propiedad, donde se desarrollen las actividades enumeradas en el párrafo precedente.

F) De la tasa de patentes de rodados a las personas discapacitadas en un cien por cien (100%). Para acogerse al beneficio, los interesados deberán presentar Certificado Médico que avale la discapacidad, emitido por autoridad competente.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar el presente artículo, fijando la forma, requisitos, condiciones y modalidades de otorgamiento de las exenciones previstas en el mismo.

G) De la Tasa por derechos de Construcción : quedan exentos del pago de Derechos de Construcción:

- 1) Las explotaciones agropecuarias cuyo destino final sea para silos, galpones, almacenamiento de semillas, herramientas, máquinas, insumos, tinglados, invernáculos, boxes para caballos, u otras superficies cubiertas destinadas a animales , tambos y tanques australianos.
- 2) Las Entidades Deportivas y de Bien público debidamente reconocidas.-

H) Impuesto a los Automotores Ley 13010: de acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, considerándose autoridad reglamentaria al DEM para los casos que allí se especifique.

ARTICULO 220º: A los efectos de acogerse al beneficio, los interesados deberán cumplimentar:

- a) Una Declaración Jurada en la que declare estar comprendido en los alcances del presente Capítulo.
- b) Original o fotocopia autenticada de:

1. Recibo de cobro correspondiente al último mes, en caso de jubilación y/ o pensión.
2. Recibo de cobros de sueldos correspondientes al último mes, en caso de personas en relación de dependencia.
3. Certificación de ingresos por parte del empleador con autenticación de firmas en aquellos casos no comprendidos en los Apartados 1 y 2.
4. Fotocopia habilitación Municipal, en caso de trabajadores autónomos.
5. Certificación Policial de la actividad que realiza en aquellos casos no comprendidos en los Apartados 1 a 4.

ARTÍCULO 221º: La eximición se acordará reunidos los requisitos del Artículo 219º y cumplimentados los trámites del Artículo 220º.

ARTICULO 222º: Cuando la ordenanza impositiva municipal fije importes mínimos a las tasas, estos serán disminuidos en la proporción correspondiente al porcentaje de eximición otorgado.

ARTICULO 223º: Quedan excluidos de las disposiciones de éste Capítulo, los contribuyentes y/o usufructuarios que hayan efectuado “ DONACIONES CON RESERVAS DE USUFRUCTO”, salvo que los Nudos Propietarios demuestren hallarse comprendidos dentro de lo estipulado en el Artículo 219º. Así mismo, el Departamento Ejecutivo Municipal, también podrá excluir, mediante opinión fundada, de las disposiciones de éste Capítulo, a los Contribuyentes que cuenten con hijos u otros parientes con obligación de prestar alimentos de acuerdo a las disposiciones de Código Civil.

ARTICULO 224º: El Departamento Ejecutivo queda facultado, dentro de sus atribuciones para proceder a la realización de verificaciones necesarias para constatar irregularidades en las Declaraciones Juradas a las condiciones que motivaron la eximición.

CAPITULO XXV – Disposiciones transitorias:

ARTICULO 225º: Cuando el valor aplicado por la Ley 10740 no pueda ser abonado por parte del contribuyente, facúltese al D.E.M. a contemplar cada caso en particular.

ARTICULO 226º: Derógase toda otra norma que se oponga la presente.

ARTICULO 227º: Cúmplase, publíquese y archívese.”

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.-----

FIRMADO: MARIA CRISTINA PREVE – Presidenta del H.C.D.
----- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-